

CONCEPTO 6513 DE 2005

(mayo 4)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Doctora Sandra Patricia Quevedo Rodríguez

Jefe Departamento Nacional de Conciliación

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: GNR – DC 2139

En el escrito de la referencia solicita concepto jurídico sobre la viabilidad de validación del medio magnético correspondiente al mes de marzo de 2003 para la Asociación Mutuaria para el Bienestar Familiar Integral, asociación que presentó pago sobre medio salario mínimo para el ciclo en mención.

Al respecto manifestamos:

El artículo [1o](#) de la Ley 11 de 1988 estableció que “ el trabajador del servicio doméstico que devengue una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente, cotizará para el Seguro Social sobre la base de dicha remuneración.

Parágrafo. En ningún caso el porcentaje de cotización podrá aplicarse sobre una cuantía inferior al 50% del salario mínimo legal vigente”.

A su vez, el artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993, al tratar sobre la Base de Cotización para el Sistema General de Pensiones, señaló en el inciso cuarto que en ningún caso ésta podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a lo previsto en la Ley [11](#) de 1988.

A partir de la promulgación de la Ley 797 de 2003, el artículo [5o](#) de esta disposición, modificó el inciso cuarto y el parágrafo del artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993, sin consagrar excepción alguna al ingreso mínimo para cotizar en el Sistema General de Pensiones para los trabajadores del servicio doméstico, pues en el último inciso del parágrafo, estableció que “en ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.”

Agregando, que las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Significa lo anterior, que a partir del 29 de enero del año 2003 con la entrada en vigor de la Ley [797](#) de 2003, los trabajadores del servicio doméstico deben cotizar al Sistema General de Seguridad Social Integral sobre los ingresos realmente percibidos o como mínimo sobre (1) un

salario mínimo mensual legal vigente, pues de continuar cotizando con la excepción de que trata la Ley [11](#) de 1988, en caso de no poseer la capacidad económica suficiente, deben acceder al Régimen Subsidiado de que tratan los Sistemas Generales tanto de Salud como de Pensiones.

Adicionalmente, el Decreto 510 de 2003 por medio el cual se reglamentó parcialmente la Ley [797](#) de 2003, estableció en su artículo [3](#) que:

“La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo”.

Por tanto, este decreto entra a definir no sólo el límite superior para las cotizaciones en pensiones y salud, fijándolo en 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino el límite inferior fijándolo en un salario mínimo legal mensual vigente.

Agrega la norma:

“La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

....”Con el propósito de que estos ingresos se acumulen para la liquidación de la pensión, sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser diferente la base de cotización, los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión y le serán devueltos al afiliado con la fórmula que se utiliza para el cálculo de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos”.

Así las cosas, el inciso segundo del artículo [3o](#) del Decreto 510 de 2003, establece que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben hacer sobre la misma base que al Sistema General de Pensiones; en consecuencia, el ingreso base de cotización conforme a los artículos [5o](#) y [6o](#) de la Ley 797 de 2003 que modificaron en su orden los artículos [18](#) y [19](#) de la Ley 100 de 1993 y el artículo [204](#) ibídem, en ningún caso puede ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el artículo [23](#) del Decreto 1818 de 1996, respecto a la corrección de datos incluidos en la autoliquidación de aportes expone:

“Cuando se incurra en errores en la autoliquidación de aportes presentada, la corrección por iniciativa del aportante, deberá reportarse una vez se detecte la inconsistencia. Cuando la corrección es consecuencia de un requerimiento de la administradora, la corrección deberá reportarse a más tardar en el período siguiente al del requerimiento. En ambos casos, las correcciones deberán reportarse en el formulario previsto en el artículo [15](#) de este Decreto, por el período correspondiente, incluyendo la liquidación de la sanción por mora, si a ella hubiere lugar, e indicando que se trata de una corrección.

Cuando las correcciones se originen en sentencias judiciales o en variaciones del Ingreso Base de Cotización derivadas de convenciones o pactos colectivos de trabajo, se deberán realizar dentro

de los dos meses siguientes a su definición.

En ningún caso, los procedimientos de corrección podrán autorizar afiliaciones retroactivas. Las desafiliaciones retroactivas únicamente se permitirán como corrección anexando las que lo demuestren.pruebas

Parágrafo. La corrección del valor del ingreso base de cotización del afiliado no producirá efectos retroactivos si ella se presenta después de ocurrido el hecho que da lugar a la prestación, salvo en casos especiales que den lugar a modificaciones salariales, tales como una sentencia judicial.”

Con base en lo anterior, forzoso es concluir, que la validación del medio magnético materia de estudio efectuada sobre medio salario mínimo, no es procedente. Así mismo, en caso de proceder alguna corrección debe seguirse el procedimiento establecido para el efecto en el artículo [23](#) del Decreto 1818 de 1996,

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Proyectó: Marta Nydia Lozano Portella

Vo.Bo: Ruth Aleyda Mina García

Rad: 2912

2005.04.11



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

